



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **131**

La Paz, 10 MAY 2021

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Pablo Reynaldo Villazón Chavez, en representación de la Asociación Privada de Fieles "Sociedad Salesiana" en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2020 de 17 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 178/2019 de 13 de junio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, formuló cargos contra la Asociación Privada de Fieles "Sociedad Salesiana", por presuntamente encontrarse operando desde una dirección y coordenadas distintas a las autorizadas por la ATT; infracción prevista en el inciso c) del párrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 de octubre de 2000 (Fs. 49 a 52).

2. Por memorial de 04 de julio de 2019, Pablo Reynaldo Villazón Chavez, en representación de la Asociación Privada de Fieles "Sociedad Salesiana", contestó a la formulación de cargos y presentó pruebas de descargo (Fs. 54 a 77).

3. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 272/2019 de 04 de diciembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, rectifica el error material existente en el Considerando 2 del Auto ATT-DJ-A TL LP 178/2019 de 13 de junio de 2019, eliminando los párrafos tercero y cuarto, de acuerdo al fundamento establecido en el Considerando 4 de la citada Resolución N° 272/2019 (Fs. 78 a 81).

4. A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2020, de 20 de julio de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: declarar probados los cargos formulados contra Asociación Privada de Fieles "Sociedad Salesiana", mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 178/2019 de 13 de junio de 2019, por incumplir los parámetros técnicos autorizados por la ATT, al encontrarse operando desde una dirección distinta a la autorizada, infracción descrita en el inciso c) párrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, por lo que determina sancionar al operador con una multa de Bs10.440,00 (Diez Mil Cuatrocientos Cuarenta 00/100 Bolivianos), de acuerdo al Informe Técnico ATT-OFR-SZ- INF TEC SC 34/2020 (Fs. 82 a 103).

5. Mediante memorial presentado el 05 de agosto de 2020, Pablo Reynaldo Villazón Chavez, en representación de la Sociedad Salesiana, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2020 (Fs. 104 a 119):

6. El 17 de septiembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2020, mediante la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2020, expresando los siguientes fundamentos (Fs. 120 a 130):

i) Manifiesta que toda vez que la invocación de nulidad, es de previo y especial pronunciamiento al ser una figura que puede finalizar el proceso o retrotraerlo hasta el momento del acto que vició de nulidad el procedimiento, consideró pertinente tratar, como primera medida, dicho argumento antes de entrar de lleno al fondo del recurso, precisando lo siguiente:



Respecto a que el recurrente reclama que existió un error en el que incurrió esa Autoridad Regulatoria al haber emitido el AUTO 178/2019, en la que incluyó dos párrafos que no correspondían al caso de autos, por lo que afirma que se trata de un vicio de nulidad por un error no de forma sino de fondo, pues fue evidente la violación del principio de congruencia que tienen que tener los actos administrativos y el principio de tipicidad en el que debe basarse la formulación de cargo; la Resolución de Revocatoria expresa que de la revisión y el análisis evidencia que fue un error material que en definitiva no afectó el fondo de la supuesta comisión de la infracción, es decir no cambio el sentido de la formulación de cargos, consecuentemente no produjo alteración fundamental en el sentido del acto administrativo, por lo que a través de Auto ATT-DJ-A TL LP 272/2019 de 04 de diciembre de 2019, esa Autoridad corrigió el error involuntario existente en el Considerando 2 del AUTO 178/2020, toda vez que en el tercer y cuarto párrafo de dicho Considerando, se indicaron aspectos que no guardaban relación con la formulación de cargos a causa de un error en la elaboración de tal acto administrativo. Por lo que habiéndose rectificado dicho error material, se establece que no se afectó el fondo del AUTO 178/2019, ya que al eliminarse los párrafos tercero y cuarto del Considerando 2 de éste, los antecedentes, marco jurídico y análisis respecto a la infracción atribuida al Operador, se mantuvieron subsistentes al momento de disponer la rectificación del error material, por lo que, con la emisión y posterior notificación del Auto ATT-DJ-A TL LP 272/2019 de 04 de diciembre de 2019 al Operador, no se afectó el sentido del acto administrativo, no habiéndose limitado al Operador su derecho a la defensa, razón por la cual éste presentó su memorial de respuesta y descargos que consideró pertinentes. En tal sentido manifiesta que no existe contravención alguna al principio de tipicidad y de congruencia en la formulación de cargos.

ii) En relación al argumento de la falta de intimación en el presente caso, expresa que al tratarse de una inspección técnica, cuyo objeto es verificar la operación de una emisora legalmente autorizada, de existir algún acto de supuesta infracción, debería emitirse la correspondiente intimación, como lo establece el Formulario de Intimación aprobado por RAI ATT-DJ-RA1 LP 92/2016 de 11 de noviembre de 2016, que permite al presunto infractor conocer que habría cometido una presunta falta y dar en la misma la instrucción y plazo, de ajustarse a derecho; al efecto la Resolución de revocatoria deja establecido que el artículo 31 del Reglamento Aprobado por el D.S. N° 27172, dispone que la intimación es un acto de carácter potestativo, y no un requisito previo para proceder con la formulación de cargos, lo cual se encuentra ratificado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del precedente administrativo establecido a partir de la Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, en la que estableció que: "La intimación administrativa es una facultad discrecional de la autoridad administrativa, que podrá ser aplicada cuando la autoridad advierte indicios de incumplimiento o transgresión a una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio", de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, siendo un acto individual, potestativo de la administración, previo o preparatorio al inicio del procedimiento sancionatorio que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir la imposición de una sanción. Indicando que al no existir dudas de que la intimación administrativa resulta potestativa para esa Autoridad Regulatoria, pudiendo o no emitirla previamente al inicio de un proceso sancionatorio, no es válido acusar a esa Autoridad de haber vulnerado derechos fundamentales y principios, ni mucho menos el debido proceso al no haber emitido intimación alguna en el proceso que ahora nos ocupa.

Respecto a que el recurrente refiere que, antes de la inspección realizada ya había solicitado el cambio de domicilio, habiendo comunicado ese extremo a los funcionarios de la ATT, la Resolución de Revocatoria señala, si bien es cierto que en el Acta de Inspección, se evidencia que el Operador hizo conocer a los funcionarios de esa Autoridad Regulatoria, que su solicitud de cambio de domicilio ya fue presentada y se encontraba en trámite ante la ATT, hecho que fue plasmado en dicha acta con el siguiente texto "El operador señala que su solicitud de cambio de domicilio se encuentra en trámite"; argumenta que sin embargo de ello, debe tomarse en cuenta que al momento de efectuarse la inspección el 24 y 25 de abril de 2017, plasmada en el Acta de Inspección, se estableció que el Operador hacía uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 101,1 MHz de la Localidad de Yapacaní del Departamento de Santa Cruz desde la planta de transmisión ubicada en la Calle Calama N° 163, Barrio 24 de



Junio de la localidad de Yapacaní del departamento de Santa Cruz, es decir, en una dirección y coordenadas distintas a las autorizadas en la RAR 2011/594, que señala como tal "Calle Calama N° 118", dejando claramente establecido a través de las inspecciones efectuadas por personal de esa Autoridad Regulatoria, que el Operador realizó su cambio de domicilio y operó transmitiendo desde esta nueva dirección (Calle Calama N° 163, Barrio 24 de junio de la localidad de Yapacaní), sin obtener la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Regulatoria.

iii) En relación a lo alegado por el recurrente, ante la supuesta contravención al principio de buena fe y falta de inmediatez y oportunidad, que demuestra una inacción de la Autoridad Regulatoria para dar curso a su petición de modificación de dirección, toda vez que el trámite se encontraba en conocimiento y consideración desde el 09 de febrero de 2017 en la ATT; sin embargo de ello, pasado más de un mes, es decir el 24 de abril de 2017, se realizó una inspección en la que se dejó aclarado que la solicitud de cambio de domicilio se encontraba en trámite. Es así que en agosto de 2017 se emite la resolución de migración en la que se autoriza el cambio de ubicación de domicilio y luego de estos hechos, después de más de dos años (diciembre de 2019) se emite una formulación de cargos sobre un hecho regularizado el año 2017, pues la misma ATT conocía que se había presentado el trámite y se autorizó dicho cambio de domicilio. Enfatizando que esa situación muestra la falta de buena fe y lealtad en que se está procediendo y que viola el inciso e) del artículo 4 de la Ley 2341. Al respecto, la Resolución de Revocatoria expresa que se debe tener en cuenta que el Operador presentó su solicitud de modificación o cambio de dirección el 09 de febrero de 2017, conjuntamente su solicitud de migración ante esa Autoridad Regulatoria, la cual fue atendida a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 860/2017 de 31 de agosto de 2017, que autorizó la migración y el cambio de ubicación señalado en su Anexo C dentro de los Datos Generales de Localización, que establece; "Departamento Santa Cruz, Localidad Yapacaní, Dirección: Calle Calama N° 163". Alegando, que considera lo expresado por el propio recurrente en su memorial de recurso de revocatoria de 05 de agosto de 2020, que señaló: "La ATT antes de la inspección realizada ya conocía del trámite de Modificación de Licencia por cambio de domicilio que estaba bajo su consideración para que pueda autorizarlo, y que para aplicar una sanción es necesario analizar dentro del principio de la verdad material que, cuando se emitió la Resolución 2001/0594 de 09 de julio de 2001, efectivamente sus emisiones estaban en la Calle Calama 118 en el Barrio 24 de Junio de Yapacaní. Sin embargo, posteriormente para dar un mejor servicio, trasladaron sus equipos a un nuevo edificio a media cuadra del antiguo, donde hasta ahora funcionan la radio y la televisión"; y que advierte de ello, que el mismo Operador declaró expresamente que efectuó el cambio de domicilio a la Calle Calama N° 163 del Barrio 24 de Junio de la Localidad de Yapacaní, empero lo hizo sin previa autorización de la Autoridad Regulatoria, sin tomar en cuenta que cualquier modificación debe ser necesariamente autorizada a través de una Resolución Administrativa Regulatoria fundamentada y justificada para aquellas solicitudes a petición expresa del Operador o proveedor.

Argumentando además que al efecto, la normativa en el ámbito administrativo establece que la Administración Pública debe manifestar su voluntad, conforme a sus atribuciones, por medio de actos administrativos, considerando que el Estado, a través de la Entidad Reguladora, otorga los títulos habilitantes mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias y/o Contratos. Consecuentemente, la modificación de dichos títulos deberá ser declarada conforme lo determina el parágrafo 1 del artículo 41 de la Ley 164, es decir, mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada tanto legal como técnicamente.

Manifiesta también, que la solicitud de cambio de domicilio presentada por el Operador, bajo el contexto normativo señalado, no corresponde que sea considerada a partir de la presentación de la solicitud, como pretende el recurrente, toda vez que la normativa vigente y aplicable al sector estipula que el acto administrativo surte efectos a partir de su legal notificación conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento Aprobado por el D.S. N° 27172; es decir, que la solicitud de cambio de domicilio no puede operar automáticamente al momento de la presentación de la nota del Operador, debiendo ser este cambio de domicilio autorizado, debido a que la misma norma establece que necesariamente debe emitirse una Resolución



Administrativa expresa. Por lo que, las consecuencias jurídicas que conllevan con la emisión de tal resolución únicamente surten efecto a partir de la notificación al interesado.

Indica que si bien cursa la solicitud de cambio de domicilio presentada por el Operador el 09 de febrero de 2017, la cual fue atendida mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 860/2017 de 31 de agosto de 2017, el Operador no consideró lo descrito precedentemente, vale decir, que la mencionada solicitud se hace efectiva con la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria que autorice el cambio de domicilio y no opera de manera automática, por lo que a partir de ese momento recién el Operador debió efectuar el cambio de domicilio y no antes. Argumentando que de todo lo analizado precedentemente se evidencia que innegablemente el Operador efectuó el cambio de domicilio, inclusive mucho antes de su solicitud de modificación sin tener la autorización correspondiente de esa Autoridad, lo que condice plenamente con lo declarado por el mismo recurrente en su recurso de revocatoria de fecha 05 de agosto de 2020, habiendo incumplido con los parámetros autorizados al operar desde una dirección distinta a la determinada en la RAR 2001/594, evidenciándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del parágrafo 1 del artículo 21 del Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 25950.

iv) En relación a lo argüido por el recurrente respecto a que: "mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 860/2017 de 31 de agosto de 2017 que autoriza la migración de sus medios de comunicación, en los que se encuentra la emisora de Yapacani, autorizó expresamente el cambio de ubicación señalando en su Anexo C dentro de los Datos Generales de Localización, señala Departamento Santa Cruz, Localidad Yapacani y Dirección. Calle Calama N° 163"; con lo que la ATT le dio curso a operar en la dirección que actualmente se encuentran funcionando y que ante esa resolución que no fue emitida dentro de los plazos establecidos por norma, el Ente Regulador ya no tenía por qué formular cargos, porque si hubo algún retraso en la obtención de este acto administrativo, antes de que se realice la inspección del 24 y 25 de abril de 2017, no fue propiamente atribuible al Operador, sino a la misma ATT, quien no puede sancionar a un operador por un supuesto acto de infracción que el mismo ente regulador estuvo impidiendo que se regularice. En consecuencia, no es justo ni legal que conociendo todos los antecedentes y sabiendo que desde febrero de 2017, se inició el trámite y que, en agosto de 2017, la ATT emitió su resolución que autoriza el cambio de ubicación de la planta transmisora, en diciembre de 2019 les formulen cargos y en julio de 2020 se los sancionen por un hecho que fue subsanado y regularizado, mucho antes de los cargos"; la Resolución de Revocatoria, señala que si bien el hecho de que el Operador haya presentado su solicitud de cambio de domicilio antes de la inspección técnica realizada el 24 y 25 de abril de 2017, así como antes de la emisión de la formulación de cargos no deslinda de responsabilidad al mismo, pues el Operador realizó su cambio de domicilio a la Calle Calama N° 163 del Barrio 24 de Junio de la Localidad de Yapacani, sin obtener la autorización correspondiente por parte de esta Autoridad Regulatoria. Además, el punto resolutivo cuarto de la RAR 2001/594 determina "Ningún dato de la presente Licencia podrá ser cambiado sin la previa autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución Administrativa expresa", por tanto, expone que la presentación del requerimiento de modificación de licencia, informe técnico, nota informativa u otro similar, no es suficiente para que el Operador proceda al cambio de parámetros técnicos de manera previa a la autorización del Ente Regulador con la respectiva Resolución Administrativa Regulatoria. Consecuentemente, indica que queda absolutamente claro que si bien a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL 860/2017 de 31 de agosto de 2017, la ATT autorizó al OPERADOR prestar el servicio de Radiodifusión Sonora desde la dirección de planta transmisora ubicada en calle Calama N° 163, en las fechas de las inspecciones llevadas a cabo en fechas 24 y 25 de abril de 2017, se encontraban vigentes los parámetros técnicos autorizados en la Ficha Técnica de RAR 2001/594, en la cual figura la dirección "Calle Calama N° 118". Consecuentemente, señala que no puede considerarse lo alegado por el recurrente en sentido de que con la solicitud de cambio de domicilio "el hecho fue subsanado y regularizado, mucho antes de los cargos".

v) Finalmente, hace referencia a que el recurrente señaló que la ATT incurre en las previsiones de la doctrina del acto propio, cuyo análisis doctrinal fuera de la previsión genérica contenida en el artículo 1279 concordante con el artículo 1282 del Código Civil, aplicable como regla común a



todos los ámbitos jurídicos ha resultado notable en la evolución del pensamiento jurídico y su aplicación en los últimos años. Es común la invocación de que nadie puede fundar derecho en una falta suya. Por lo que la Resolución de Revocatoria indica que debe dejarse claramente dilucidado que en ningún momento esa Autoridad Regulatoria pretende fundar derecho alguno en una falta, pues como se analizó precedentemente, se evidencia que el Operador incurrió en la comisión de la infracción atribuida en el preciso momento que realizó el cambio de domicilio, hecho que fue constatado a través de la inspección técnica realizada el 24 y 25 de abril de 2017 y que en razón de ello, el argumento del recurrente no tiene asidero legal.

vi) Establece al no haber el recurrente desvirtuado de manera alguna las determinaciones asumidas por este Ente Regulador en la RS 47/2020, en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso de revocatoria por éste interpuesto y, en consecuencia, confirmar totalmente el acto administrativo impugnado.

7. El 02 de octubre de 2020, Pablo Reynaldo Villazón Chavez, en representación de la Asociación Privada de Fieles "Sociedad Salesiana", interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2020, exponiendo los siguientes argumentos (Fojas 144 a 161):

i) En el acápite 2 numeral 2.1 de su memorial, el recurrente hace referencia a la Indebida Formulación del Cargo y Contravención al Principio de Tipicidad y de Congruencia Pasible a Nulidad, que en lugar de ser anulado fue solamente rectificado, manifestando que pese a que en la Resolución impugnada, se manifiesta que se logró rectificar con el Auto ATT-DJ- A TL LP 272, el error material incurrido en el Auto ATT-DJATL LP 178/2019 de 13 de junio de 2010, donde se hizo referencia en sus considerandos a situaciones que no corresponden a su organización como: que por Resolución 533/2015 les habrían otorgado una Licencia de Red Privada y Licencia para uso de Frecuencias para servicios de Red Privada de Voz, dentro de la banda 105.05 a 156, 7625 MHz en la ciudad de Tarija con 30 unidades móviles y además mencionar que nuestra entidad tiene 60 unidades móviles en demasía.

Señala que lo evidente es que, solo se limitó a Rectificar el error material, cuando lo que debía haber realizado es la anulación de la formulación de cargos y emitir una nueva formulación, complementándola con todos los elementos que debe tener un acto jurídico, ello debido a que lo indebidamente incluido en el Auto de Formulación de Cargos y luego cercenado, no se trata de un simple error material, o equivocación, sobre algún aspecto de forma, (error en palabra, nombres, fechas, que no cambia el sentido de la resolución o produce una alteración fundamental al sentido del acto); sino que se trata de una equivocación en dos largos párrafos del considerando, cuyo objeto era sustentar y motivar el acto administrativo.

Expone que al ser eliminado, ese equivoco, se afectó la Formulación de Cargos; porque se limitó los argumentos y no se permitió al operador conocer, todos los antecedentes de la supuesta infracción, en la que necesariamente se debería detallar: los hechos en los que supuestamente se habría infringido la norma, especificando, ¿qué pasó? en la inspección realizada en fecha 24 y 25 de abril del 2017, ¿cuál fue? la respuesta o actitud del operador, que consta en el Acta de inspección, ¿qué dice su informe?, porque en dicha formulación de cargos se hace mención en los antecedentes y en el primer párrafo del considerando 2, a la Resolución 860/2017 de 31 de diciembre del 2017, en la cual la ATT ya consigna la nueva dirección de la emisora, ¿qué pasó? con el trámite de modificación de dirección presentado por Sociedad Salesiana, antes de la formulación de cargos y de quien es la responsabilidad de que no se hubiera dado curso antes de realizada la inspección técnica.

Indica que la formulación de cargos al encontrarse cercenada y sin la motivación o fundamentación necesaria, No desarrolla; ¿cuál es?, la actitud culposa o dolosa del operador, los antecedentes del proceso de migración, en donde reitero antes de la inspección realizada, que ya se había solicitado el cambio de domicilio, no especifica la información que dio el operador en el acta de inspección, ni tampoco si efectuó algún tipo de intimación o ¿Por qué? no se realizó la misma. Indicando que todos esos aspectos relevantes deberían necesariamente ser incluidos en dicho acto administrativo y la Resolución 72/2020 no explica porque no se



encuentran incluidos.

Expresa que el ente regulador, tomó el camino más sencillo, que es tratar de rectificar un acto administrativo eliminando (no una palabra o frase, sino dos párrafos enteros de los considerandos) amputando así un Acto al cual le faltó motivación; razón por la que debería haberse anulado y emitir uno nuevo en aplicación del Art 35 de la Ley 2341 que señala: (Nulidad del Acto) Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del Procedimiento legalmente establecido.

Argumenta que dicha nulidad solicitada, de haberse determinado, permitiría a la Formulación de Cargos, que en aplicación de los Arts., 8 del D.S. 27172; Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y Art. 29 del D.S. 27113, pueda estar debidamente fundamentada, explicando dentro del principio de tipicidad como el acto o la conducta del operador se subsume a la comisión de una supuesta infracción establecida en el inciso e) del parágrafo I del Art. 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por el D.S. 25950 y asimismo, evitaría la violación al principio de Congruencia, al principio de tipicidad en el que debe basarse la Formulación de Cargos; y cumpliría el debido proceso.

ii) En el numeral 2.1 de su memorial, el recurrente manifiesta que existió falta de intimación, que tome en cuenta la regularización realizada a las observaciones efectuadas y de no haberla realizado fundamentar por qué se tomó la decisión para ese acto discriminatorio.

Al respecto, señala que para comprender ese agravio es necesario tomar en cuenta que la presunta infracción, es supuestamente detectada en una inspección de oficio, realizada por técnicos de la ATT en fecha 24 y 25 de abril de 2017, donde señalan que se estaría operando en una dirección diferente a la autorizada en la RAR 2001/594 y lo que no consigna dicha formulación de cargos, es que, en dicha inspección, el operador comunicó a los técnicos que ya se había presentado el trámite de migración, la solicitud de Modificación de Licencia por Cambio de Ubicación de la Planta Transmisora, encontrándose a la espera del pronunciamiento del ente regulador, indicando que dicha situación hicieron constar en el acta los mismos funcionarios de la ATT; así también manifiesta que al tratarse de una inspección técnica, cuyo objeto es verificar la operación de una emisora legalmente autorizada; de existir algún acto de supuesta infracción, como generalmente se hace en muchos casos con otros operadores, enfatizando que el ente Regulador debería emitir la correspondiente intimación, en aplicación del Art. 31 del D.S. 27113; mediante el Formulario de Intimación aprobado por R.A.I. No. ATT-DJ-RAI LP 92/2016, que permita al presunto infractor conocer la comisión de una presunta falta y dar en la misma alguna instrucción y plazo para ajustarse a derecho.

Hace mención que de acuerdo a la Resolución 72/2020 impugnada, el ente regulador manifiesta que: *"la intimación es un acto de carácter potestativo y no un requisito previo para proceder con la formulación de cargos"*, situación ratificada por el precedente administrativo de la Resolución Ministerial No. 219, sin fundamentar ¿porqué prescindió de la misma y no la aplico?, a su organización; si es utilizada en su generalidad cuando realiza la inspección a muchos operadores, debería claramente fundamentar, ¿Por qué? utiliza el procedimiento de la intimación para determinados operadores; y ¿Por qué? No la aplicó con Sociedad Salesiana; explicando cual es el motivo de esa desigualdad, diferencia o discriminación ante la organización que representa. ¿A qué se debe? que se realicen Intimaciones a otros operadores, que ni siquiera han presentado documentos regularizando alguna situación detectada, concediéndoles plazo y les permiten subsanar sus observaciones, sin aplicarles ninguna sanción.

Expresa que al señalar el ente regulador en su Resolución, que la intimación es un acto potestativo, y ese es el motivo de no aplicarla a su caso; sin explicar y fundamentar el motivo de esa decisión, ha demostrado que actuó con Sociedad Salesiana de forma subjetiva y discriminatoria, que no le ha permitido conocer el motivo o razón por la que decidió prescindir de esa actuación; que la realiza a otros operadores en los mismos casos, cuando evidencia que una emisora, no tiene enlace, está interfiriendo o ha realizado alguna modificación de su



domicilio, con el objeto de permitir que el operador, dentro de un plazo razonable, regularice su situación y evite una futura sanción; tomando en cuenta que la función de la ATT, no es solamente sancionadora, señalando que en su caso, potestativamente, se determinó realizar de forma directa la formulación de Cargos, sin intimación, por Auto de fecha 13 de junio de 2019, después de dos años y dos meses de los supuestos hechos cuando el ente regulador ya conocía que el mismo había autorizado el cambio de dirección.

Expone que si bien es un acto potestativo, para no ser ilegal y arbitrario, debe encontrarse debidamente fundamentado, porque el actuar de forma directa con la Formulación de cargos, sin efectuar previamente la intimación, que reitera es un procedimiento que la ATT lo usa en la mayoría de los casos, similares al suyo y por eso aprobó el Formulario de Intimación (R.A.I. No. ATT-DJ-RAI LP 92/2016), se constituye en un acto de discriminación y contravención del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, violación al principio de imparcialidad señalado en el Artículo 4 inciso f) de la Ley 2341 y al debido proceso, que no ha permitido que nuestra emisora, sin llegar a la Formulación de cargos, aclare e informe oportuna y expresamente; que antes de la inspección y de la Formulación de cualquier cargo, ya había presentado su trámite de autorización de cambio de dirección; esperando el pronto pronunciamiento de la ATT; es decir que de buena fe ya había regularizado cualquier situación que le podría ocasionar alguna infracción.

Señala que en referencia a los actos discriminatorios realizados y aceptados (cuando la ATT justifica que es un acto potestativo en su Resolución impugnada) el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, ha emitido Sentencias Constitucionales que dan una línea jurisprudencial sobre la consideración de los actos de desigualdad que considera necesario referir en su recurso, citando La Sentencia Constitucional SCP 1035/2014 que en su ratio decidendi establece: "De lo expuesto, el deber respecto al principio e igualdad y al derecho a no ser discriminado implica que todo trato diferente contenido en un acto, norma y/o política, debe encontrarse debidamente justificado no sólo de forma abstracta sino en el caso concreto; es decir que corresponde y constituye una carga probatoria de las autoridades y entidades públicas, el de acreditar y probar que el trato diferente responde a razones constitucionales, razonables y objetivas, de ahí que toda instancia gubernamental que efectúe una discriminación en el ejercicio de los derechos, tiene la carga probatoria y argumentativa de acreditar la razonabilidad de la medida, argumentando que en aplicación de esa Sentencia Constitucional que en virtud del Art. 203 de la Constitución Política del Estado, es vinculante y de cumplimiento obligatorio, la ATT en su Formulación de Cargos y en la Resolución impugnada, debería haber argumentado, fundamentado y probado todas las razones por los cuales les dio un trato diferente, no aplicando para su organización el procedimiento de intimación establecido en el Art. 31 del D.S. 27172, cuando a para muchos otros operadores de radiodifusión lo utiliza. Indicando que al contrario de ello, la Resolución impugnada, no solo careció de esa motivación y carga que justifique dar un trato diferente y discriminatorio; sino que Acepta y confiesa que, siendo un Acto Potestativo, lo aplicó sin dar mayores explicaciones, evidenciando su acto de desigualdad y violación de derechos constitucionales.

iii) En el numeral 2.2., el recurrente refiere la violación al derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, argumentando que en su generalidad, la ATT realiza inspecciones a diferentes operadores y cuando detecta que existe alguna contravención a la norma que pueden generar una posible sanción, como lo señala la misma R.M. 219, como acto preparatorio al inicio del procedimiento sancionatorio, instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir la imposición de una sanción, utilizando la intimación, mediante el Formulario de Intimación aprobado por R.A.I. No. ATT-DJ-RAI LP 92/2016, acotando que en dicha intimación, se hace notar la contravención y se otorga un plazo al operador para regularizarlo, que si es cumplido evita la formulación de cargos y sanción.

Expone como ejemplo de ese procedimiento las siguientes pruebas, consistentes en Fotocopias del Acta de Inspección Técnica - Administrativa No. 00000035/2020 y Formulario de Intimación No. 0000003/2020 de 27 de agosto de 2020, realizado al operador INTERACTIVO TV ante la observación de que se está operando en una dirección no autorizada y en la parte de Instrucción y Plazo señalan: "Adecuar los Parámetros Técnicos, conforme lo autorizado por el



ente regulador en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos", indicando que con esos documentos, demuestra que la ATT en su función de fiscalización, en las inspecciones que realiza para verificar las operaciones de emisoras y canales de televisión como el caso del operador INTERACTIVO TV, que es uno de los muchos ejemplos que puede dar; cuando encuentran alguna situación irregular, no formula directamente los cargos y no sanciona sin intimación previa, sino conforme a procedimiento, intima a los operadores a "Adecuar los Parámetros Técnicos conforme lo autorizado por el ente regulador en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos", enfatizando que verificado el hecho, se otorga un plazo y conforme a procedimiento, como dice en la parte final del formulario de Intimación, si en ese plazo, no se adecua a los parámetros técnicos, "su incumplimiento originará el proceso administrativo correspondiente que derivará en una sanción conforme a normativa".

Resalta que si el operador, cumple la intimación dentro del plazo concedido, se verificará el hecho y se archivará obrados, sin necesidad de formular cargos. Al no aplicar ese procedimiento de Intimación a Sociedad Salesiana, y no explicar, el motivo, o razón, por la que de forma potestativa, se prescindió de ese procedimiento; emitiendo directamente la formulación de cargos, y sancionándolo, sabiendo que ya había regularizado cualquier observación, la ATT ha cometido en su contra un acto de Discriminación y Falta de Igualdad Jurídica, que contraviene el Art. 14 de la Constitución Política del Estado, el Art. 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, Art. 9 del D.S. 762 y Art. 4 inc. f) de la Ley 2341; Ya que como lo demostró en la prueba, con otros operadores, que tuvieron la misma situación de emitir desde una dirección distinta a la autorizada, le aplican dicho procedimiento, de intimación, les conceden un plazo y les permiten adecuar sus parámetros técnicos, previo a cualquier sanción, como señala la Sentencia Constitucional SCP 1035/2014, referida precedentemente.

Menciona que si la ATT, asumió la determinación de darle un trato diferente prescindiendo de la intimación, esta decisión no ha sido debidamente justificada, de forma concreta, respondiendo cuales son las razones constitucionales, razonables y objetivas, de esa desigualdad, cuestionando si será porque es una organización religiosa, o porque la radio era de provincia, porque no es un Canal de Televisión o porque finalmente de forma discrecional existen operadores de clase A, que tienen derechos a intimación previa y otros de clase B, a los cuales pese a haber voluntariamente regularizado un acto que podría generarle una sanción, se busca como sancionarlo (sic), manifestando que lo real y evidente es que en su caso se ha perpetrado un acto de discriminación, violando flagrantemente el numeral 1 del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, incisos b) y d) del Artículo 2, Artículos 5, 13 y de la Ley No. 045, Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación y Artículo 9 del Reglamento de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, aprobado con Decreto Supremo N° 762.

iv) En el numeral 2.3., el recurrente alega la contravención al principio de buena fe y lealtad que demuestra una inacción del regulador en dar curso y procesar una petición, que impediría cualquier infracción por estar ya subsanada, señalando que el principio de buena fe previsto en el Art. 4 inciso e) de la Ley del Procedimiento Administrativo No 2341, resalta la lealtad en la actuación de los servidores públicos, que en este caso, implica que el operador si se encuentra cometiendo una falta, pueda ser intimado o comunicado de forma oportuna, sobre la misma y si se conoce que ha presentado una petición que le permita regularizar un acto indebido, procesarlo lo antes posible para que justamente el operador no incurra en infracción, señalando que en el procedimiento sancionatorio, sin intimación previa, aplicado a su organización, lastimosamente la ATT contravino ese principio, pues la petición de modificación de dirección, se presentó en fecha 9 de febrero de 2017, y al ser una modificación no sustancial de licencia, aplicando los plazos señalados en el Art. 71 del D.S. 27113, podría haberse dado curso, antes de la inspección y obviamente antes de cualquier formulación de cargos, indicando que encontrándose su trámite en conocimiento y consideración de la ATT, pasado más de un mes (24 de abril del 2017) realiza una inspección; en la que informó a los funcionarios de la presentación del trámite; y después de 6 meses (agosto del 2017), se emite por fin la resolución de migración, donde la ATT autorizó el cambio de ubicación, y que con eso su caso ya tenía que estar cerrado al haberse regularizado, pero de mala fe después de más de dos años (diciembre de 2019), se emite una Formulación de Cargos, sobre de un hecho regularizado el año 2017, que la misma ATT conocía que se había presentado el trámite y que autorizo,



enfatisando que esa actuación de Formular cargos el 13 de junio de 2019, rectificadas el 4 de diciembre de 2019, sobre un hecho que estando en consideración de la ATT, fue subsanado, regularizado, presentado y autorizado; muestra la falta de buena fe y lealtad en su actuación que viola el Art. 4 inc. e) de la Ley 2341, así como la falta de celeridad, inmediatez, pertinencia y oportunidad del ente regulador y en su Resolución impugnada, la ATT, no explica ni fundamenta, esta actitud de mala fe, lealtad hacia el operador con afán sancionador y de persecución, tomando en cuenta que ya había regularizado una situación que podría generarles una infracción, simplemente se limita a manifestar que el operador a tiempo de la inspección se encontraba en una dirección no autorizada, pero no considera ni explica, que ya se había presentado su trámite regularizando su situación y que ya no dependía del operador sino de la ATT.

Adiciona que los actos administrativos surten efectos desde su notificación con la Resolución Administrativa correspondiente, pero eso no exime la responsabilidad que tiene la Administración de actuar en los procedimientos con diligencia y prontitud y si existe un trámite que se ha presentado para pedir la autorización de modificación de domicilio, resulta de muy mala fe y deslealtad, que el regulador, vaya a inspeccionar al operador que realizó esta solicitud, lo observe, no le dé celeridad y prontitud a su pedido y luego después de dos años, le Formule Cargos y lo Sancione, por un hecho que operador de buena fe con su trámite lo mostro y que el mismo ente regulador no dio curso en su oportunidad.

v) En el numeral 2.4., el recurrente refiere que la ATT antes de la inspección realizada, ya conocía del trámite de modificación de licencia por cambio de domicilio que estaba bajo su consideración para que pueda autorizarlo, recalando que a tiempo de realizar el proceso de migración, en la cual la ATT, por todas las deficiencias que tenían muchas radios de provincias, orientó, la posibilidad de realizar tanto ese trámite de adecuación de derechos, como el cambio de dirección; mediante nota presentada en fecha 09 de febrero de 2017 con No. de registro 2205, adjuntando toda su documentación y el estudio técnico con la información técnica que establecía su ubicación de la planta transmisora, con la dirección de la calle Calama 163 del Barrio 24 de junio de Yapacaní, iniciando su solicitud de modificación de licencia, que se encontraba desde esa fecha, bajo la consideración del ente regulador, donde habían solicitado de forma textual: "...solicito a su digna autoridad la Migración del Título Habilitante, MODIFICACION DE LICENCIA POR CAMBIO DE DIRECCION DE PLANTA TRANSMISORA, ESTUDIO y Aumento de Potencia del Transmisor para el servicio de Radiodifusión Sonora en FM autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria No. 2001/0594 de 9 de julio de 2001", por lo que indica que era obligación de la ATT, dar curso a su solicitud dentro de los plazos previstos en la norma regulatoria; sin embargo, enterados de su petición, en lugar de procesar su trámite, se realizó la inspección técnica del 24 y 25 de abril del 2017, donde habría informado a los técnicos que ya había presentado su trámite de modificación de domicilio, y ellos hicieron notar el hecho en su Acta.

Afirma que ello demuestra que antes de la inspección, intimación y Formulación de Cargos, ya había regularizado la presentación del cambio de dirección de la planta transmisora y estudios y su solicitud estaba en manos de la ATT, quien era la responsable de emitir la Resolución correspondiente, dentro de los plazos señalados por ley.

Refiere que la Resolución 72/2020, no considera, ni hace referencia a esa situación; sino que quiere justificar su indebida sanción, señalando que el operador, no debería haber cambiado su dirección, mientras no se hubiera emitido la Resolución Administrativa que la autorizaba; lógica que según el recurrente, hecha por la borda los actos y las políticas que ha ejecutado y actualmente está ejecutando este ente regulador; de fiscalizar las operaciones de los regulados y si ven alguna contravención intimarlos a que se adecuen a los parámetros autorizados; por eso la intimación, no solo dentro de una inspección; sino por nota oficial, es un procedimiento que tiene ese objetivo, de advertir a un operador una situación irregular, para que sea subsanada en un plazo prudente y de no subsanada recién sancionarlo y si la ATT en su afán sancionador, aplicará a todos los operadores el procedimiento que usó para Sociedad Salesiana, cuantas sanciones existirían, que no se han dado y que le parece lo ideal y óptimo, pues los regulados necesitan muchas veces, una instrucción, intimación o llamada de atención



del ente regulador para ajustarse a derecho. Y en su caso, lo paradójico es que ni siquiera se necesitó de intimación, sino que voluntaria y diligentemente presentó su trámite para regular una situación y la ATT en su inspección conoció del hecho.

Asevera que posterior a la inspección, la propia ATT por RAR ATT-DJ-RAR TL LP 860/2017 de 31 de agosto de 2017, que autoriza la migración de sus medios de comunicación de Sociedad Salesiana, autorizó expresamente a su emisora de Yapacaní, el cambio de ubicación señalando en su Anexo C, dentro de los Datos Generales de Localización, Departamento de Santa Cruz, Localidad Yapacaní y Dirección: Calle Calama No. 163, con lo que la ATT le dio curso a operar en la dirección que actualmente se encuentran funcionando, indicando que regularizado el tema de su domicilio, sin necesidad de Intimación, el ente regulador, ya no tenía por qué formular cargo; pues de hacerlo estaría actuando discrecionalmente en su contra, con mucha mayor severidad que el procedimiento aplicado a otros operadores, a los cuales, se les detecta una infracción, se les intima, se les da plazo para que presenten su solicitud y si cumplen y subsanan, no se les sanciona, reiterando que para el Operador, no realizaron, ni necesitaron intimarlo, pues ya había cumplido su deber de presentar su solicitud de modificación de licencia, haciendo una inspección, donde se les informó sobre esa presentación y que la ATT se tomó su tiempo para emitir su Resolución Administrativa y luego procedió a sancionarlo por un supuesto acto de infracción que el mismo ente regulador estuvo impidiendo que se regularice.

Lamenta que, si bien como indica la Resolución Sancionatoria un requerimiento de modificación de licencia, informe técnico, nota informativa u otro similar no es suficiente para que el operador proceda al cambio de parámetros técnicos, lo que se ha demostrado es que Sociedad Salesiana de buena fe y en cumplimiento de la normas, realizaron su trámite antes de la inspección y antes de la Formulación de Cargos y la ATT conociendo que había presentado el trámite, debería emitir su Resolución dentro de plazo, pero en lugar de hacer esto, le inspecciona, y pese a conocer que ya habían autorizado, después de más de dos años, formula cargos, por hechos sobre los cuales también tiene responsabilidad, al no haber emitido su resolución en plazo, haciendo notar que la solicitud de migración conjuntamente con la modificación de licencia, la han realizado muchas radios de Provincia, sin que la ATT, les hubiera dado ninguna sanción; pues más bien se aprovechó ese proceso para regularizar muchas deficiencias que tenían las emisoras tanto en lo técnico, legal y económico. Señalando que no es justo, ni legal, que conociendo todos los antecedentes y sabiendo que desde febrero del 2017, se inició el trámite y que, en agosto del 2017, la ATT emitió su Resolución que autoriza el cambio de ubicación de su planta transmisora; en diciembre de 2019 formulen cargos y en julio del 2020 pretendan sancionarlo, por un hecho que fue subsanado y regularizado, mucho antes de los cargos.

vi) En el numeral 2.4 (sic), el recurrente indica que su entidad no ha cometido ninguna infracción porque se encuentra autorizada a operar en la dirección actual, argumentando que la Resolución impugnada, no ha considerado que para subsumir su conducta dentro del tipo administrativo: *"Incumplimiento total o parcial u obstaculización de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones"* tipificadas en el inciso c) del párrafo I del Art. 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el D.S. 25950, tiene que haber de parte suya una actitud culposa o dolosa en la que incumplamos u obstaculicemos las resoluciones emitidas por la SITTEL, señalando que en su caso, aplicando el Art. 76 párrafo II del D.S. 1391, solicitó una modificación No sustancial de la licencia, cumpliendo los requisitos, esperando que la ATT le de curso y sin embargo, en lugar de emitir la Resolución de modificación dentro de plazo (que no es una resolución controvertida, sino de regularización técnica) le hace una inspección, en la cual le manifestó que ya presentó su trámite y posteriormente la ATT, por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 860/2017 de 31 de agosto de 2017, le autorizó a emitir desde la Calle Calama No. 163, por lo que cuestiona, dónde estaría su incumplimiento u obstaculización, donde estaría su culpa o dolo, si realizó lo que indica la norma, y tenía el trámite presentado antes de la inspección, intimación y formulación de cargos, razón por la cual debería dejarse sin efecto la sanción impuesta y que la respuesta a esta interrogante no ha sido debidamente fundada en la resolución impugnada.



vii) En el numeral 2.5., enfatiza que la administración regulatoria (ATT) incurre en las previsiones de la doctrina de los actos propios, haciendo mención que en su recurso, manifestó y no fue debidamente considerado ni refutado por la Resolución impugnada, el hecho de que la Administración regulatoria (ATT) incurrió en un "propio acto", cuyo análisis por la doctrina fuera de la previsión genérica contenida en el art. 1279 (conc. con el art. 1282) del Código Civil, aplicable como regla común a todos los ámbitos jurídicos, ha resultado notable, en la evolución del pensamiento jurídico y su aplicación, en los últimos años. Ciertamente, ya desde la antigüedad es común la invocación del brocardo latino *nemo auditor propiam turpitudinem* ("nadie puede fundar Derecho en una falta suya"). Indica que en el caso, tratándose de la Administración regulatoria, ésta no puede aprovechar, en beneficio o justificación de sí misma, o en perjuicio de un operador al aplicarle una sanción, un error en el que ella misma ha incurrido, señalando que es la regla universal que sustenta el principio de la buena fe, recogido en la legislación civil pero también en el art. 4º, inc. c) de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341 e implícitamente desarrollada en los varios principios que recoge el art. 232 constitucional y lo contrario, sería aceptar, en contornos monstruosos, que un error, una falta o la misma negligencia autorizan ("legitiman") el beneficio propio (acto propio) a costa de otros. Manifiesta también que la doctrina de los actos propios, originalmente fue establecida en el ámbito civil de la mano de un autor alemán ENNECCERUS (cfr. Tratado de Derecho Civil, traducción castellana de la 130 ed. alemana revisada por HANs C. NIPPERDEY, Buenos Aires, 1948, t. I., vol. II, p. 482). Más recientemente, en España, Luis DEEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, (La doctrina de los propios actos, Barcelona, 1963), además de una larga lista de autores célebres en el Derecho (SAPONTÁN, ALTERINI, LÓPEZ CABANA, BIANCHI, MOSSET DE ESPANÉS, MORELLO, STIGLITZ, PEYRANO, CHIAPPINI, COMPAGNUCCI DE CASO, BORDA, etc.). ENNECCERUS afirmó entonces: *"A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe"*. Señala que en el Derecho Administrativo, acaso la obra más recurrida sea la de MAIRAL (MAIRAL, Héctor: La doctrina de los propios actos y la Administración Pública, edic. Depalma, Buenos Aires, 1988, en especial en las págs. 133 y ss.), en igual sentido se han pronunciado autores de reconocida autoridad (Agustín GORDILLO y otros). El desarrollo de la doctrina, acompañada por la natural evolución de la jurisprudencia argentina deviene, inclusive, en responsabilidad patrimonial del Estado en ocasión del ejercicio de la función administrativa. Como ejemplo de lo anterior, fuera de la compulsión a la responsabilidad señalada, se encuentra un pronunciamiento de la Procuración del Tesoro (dictamen del 20 de octubre de 1986, expediente 05B 3017/6/85, Ministerio de Educación), en que proclamó que (sic): *"...la conducta asumida por la Administración durante la tramitación de la contratación, no puede... modificarse alterando el temperamento anteriormente previsto, de manera tal que resulten afectados derechos adquiridos por los contratistas"*.

Indica que la doctrina de los actos propios tiene su jurisprudencia en nuestro país en la Sentencia Constitucional No 0116/2015-S3 de 20 de febrero de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuya línea jurisprudencial es aplicable. Y en la Administración Pública tiene como precedente administrativo las Resoluciones Ministeriales No. 206 de 22 de junio de 2018 y No. 298 de 5 de octubre de 2018 y que en su caso lo menciona en los numerales precedentes, la Administración regulatoria en febrero del 2017, antes de la inspección y mucho antes de la formulación de cargos, tenía conocimiento de nuestro trámite de modificación de licencia y si bien no emitió la resolución de autorización dentro de término, la aprobó por Resolución Administrativa expresa antes de la formulación de cargos.

Señala que al autorizarle el cambio de domicilio, antes de la sanción, ha dado por legal y legítimo su trámite de cambio de dirección, por lo que posteriormente no puede sancionarles, por un hecho del cual tenían conocimiento que se había regularizado y que estaba bajo su responsabilidad autorizarlo y formular cargos después de dos años y pretender sancionarles después de tres años, por supuestos hechos cuya regularización fue tramitada y autorizada por la misma ATT, sería fundar Una sanción sobre una falta suya, pues una vez presentado el trámite, la ATT es quien tenía la responsabilidad de autorizarlo dentro de los plazos señalados



Indica que al haber autorizado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR TL LP 860/2017 de 31 de agosto de 2017 su cambio de Dirección, antes de la formulación de cargos y de la resolución sancionatoria, el ente regulador ha incurrido en las provisiones de los "actos propios"; porque si nos aplicara una sanción estaría fundando la misma, en una falta suya; ya que era su obligación tramitar y emitir dentro de los plazos la Resolución de Modificación de dirección.

Reclama que no podía aprovecharse, que el operador actuando de buena fe; sin necesidad de intimación hubiera presentado su trámite de solicitud de cambio de domicilio, para ir a inspeccionarlo, convencerse de que regularizó su situación, emitir una Resolución de autorización, para luego aplicarle una sanción, sin intimación previa por un error en el que ella misma ha incurrido.

viii) En el acápite 3 de su memorial, el recurrente plantea la nulidad por violación al proceso citando el Art 35 de la Ley 2341 que señala: "(Nulidad del Acto). I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del Procedimiento legalmente establecido; Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley", manifestando que en cumplimiento de dicha norma invoco la nulidad de la Resolución impugnada, toda vez que se ha prescindido del procedimiento administrativo para las sanciones previas como es la intimación, que ha generado la violación al debido proceso y el derecho a la defensa y si es que de forma discrecional y opcional, no se ha utilizado esta figura de intimación, siendo que a otros operadores se aplica ese procedimiento; se ha cometido un acto injustificado de discriminación y desigualdad jurídica, contraviniendo el Art. 14 de la Constitución Política del Estado, subsumiéndose la conducta en el inciso d) del Art. 35 de la ley 2341, señalando que en la vía de SANEAMIENTO ADMINISTRATIVO que es obligación de una entidad pública cuando advierte actos nulos en aplicación del Art.35 de la Ley 2341 de procedimiento Administrativo y Arte. 18 y 19 del D.S. 27172, debería corregir el error, disponiendo la Nulidad hasta el vicio más antiguo, que es realizar la intimación o en su caso, si la ATT potestativamente determinó prescindir de ella, disponer que tiene la obligación fundamental y motivar su decisión discriminatoria, que ha generado actos de desigualdad contrarios a la constitución y las leyes vigentes, que inclusive son sancionados administrativa y penalmente.

ix) En el acápite 4, referido a su solicitud, el recurrente demanda que se tome en cuenta todo lo manifestado y en aplicación del **Art. 35 inc. c) de la Ley 2341**, se disponga la nulidad del proceso administrativo de FORMULACION DE CARGOS, disponiendo que por incumplimiento a procedimiento se vaya al Vicio más antiguo o en su caso se revoque la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE. TL LP 72/2020 de 17 de septiembre 2020.

8. Mediante nota ATT-DJ-N LP 469/2020 en fecha 06 de octubre de 2020, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite el recurso jerárquico interpuesto por Reinaldo Villazón Chávez, en representación de la Asociación Privada de Fieles "Sociedad Salesiana" en contra de la Resolución de revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2020 de 17 de septiembre de 2020 (Fs. 162)

9. A través de Auto RJ/AR-018/2021 de 18 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pablo Reinaldo Villazón Chávez, en representación de la Asociación Privada de Fieles "Sociedad Salesiana" en contra de la Resolución de revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2020 de 17 de septiembre de 2020 (Fs. 163-168).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 306/2021 de 07 de mayo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Pablo Reinaldo Villazón Chávez, en representación de la Asociación Privada de Fieles "Sociedad Salesiana" en contra de la Resolución de revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2020 de 17 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y



Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2020 de 20 de julio de 2020.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 306/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. La Sentencia Constitucional SC-1058/2010 –R de fecha 23 de agosto de 2010, en su parte pertinente establece que: *“... del principio de legalidad deriva el principio de interdicción de la arbitrariedad, según el cual los servidores públicos de manera coherente y razonable, deben sustentar sus actos y resoluciones en las normas constitucionales y legales; pues sólo en virtud a estas se legitima su actuación. Este principio alcanza a todos los órganos del Estado y las distintas instituciones que tienen a su cargo las distintas funciones del Estado...”*.

8. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en su parte pertinente, puntualiza que: *“...la motivación bajo ningún criterio significa que: ‘...la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas’ (SC 1365/2005-R de 31 de octubre) reiterado en las SSCC 2023/2010- R y 1054/2011-R y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio.”* (El subrayado es nuestro).

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.



i) En el numeral 2 de su memorial el recurrente hace referencia en el punto 2.1 a la Indebida Formulación del Cargo y Contravención al Principio de Tipicidad y de Congruencia Pasible a Nulidad, que en lugar de ser anulado fue solamente rectificado, manifestando que pese a que en la Resolución impugnada, se manifiesta que se logró rectificar con el Auto ATT-DJ- A TL LP 272 el error material, incurrido en el Auto ATT-DJATL LP 178/2019 de 13 de junio de 2010, donde se hizo referencia en sus considerandos a situaciones que no corresponden a su organización como: que por Resolución 533/2015 les habrían otorgado una Licencia de Red Privada y Licencia para uso de Frecuencias para servicios de Red Privada de Voz, dentro de la banda 105.05 a 156, 7625 MHz en la ciudad de Tarija con 30 unidades móviles y además mencionar que nuestra entidad tiene 60 unidades móviles en demasía.

Señala que lo evidente es que, solo se limitó a Rectificar el error material, cuando lo que debía haber realizado es la anulación de la formulación de cargos y emitir una nueva formulación, complementándola con todos los elementos que debe tener un acto jurídico, ello debido a que lo indebidamente incluido en el Auto de Formulación de Cargos y luego cercenado; no se trata de un simple error material, o equivocación, sobre algún aspecto de forma, (error en palabra, nombres, fechas, que no cambia el sentido de la resolución o produce una alteración fundamental al sentido del acto); sino que se trata de una equivocación en dos largos párrafos del considerando, cuyo objeto era sustentar y motivar el acto administrativo.

Expone que al ser eliminado, ese equivoco, se afectó la Formulación de cargos; porque se limitó los argumentos y no se permitió al operador conocer, todos los antecedentes de la supuesta infracción, en la que necesariamente se debería detallar: los hechos en los que supuestamente se habría infringido la norma, especificando, ¿qué pasó? en la inspección realizada en fecha 24 y 25 de abril del 2017, ¿cuál fue? la respuesta o actitud del operador, que consta en el Acta de inspección, ¿qué dice su informe?, porque en dicha formulación de cargos se hace mención en los antecedentes y en el primer párrafo del considerando 2, a la Resolución 860/2017 de 31 de diciembre del 2017, en la cual la ATT, ya consigna la nueva dirección de la emisora, ¿qué pasó? con el trámite de modificación de dirección presentado por Sociedad Salesiana, antes de la formulación de cargos y de quien es la responsabilidad de que no se hubiera dado curso antes de realizada la inspección técnica.

Indica que la formulación de cargos al encontrarse cercenada y sin la motivación o fundamentación necesaria, No desarrolla; ¿cuál es?, la actitud culposa o dolosa del operador, los antecedentes del proceso de migración en donde reitero, antes de la inspección realizada, ya se había solicitado el cambio de domicilio, no especifica la información que dio el operador en el acta de inspección, ni tampoco si efectuó algún tipo de intimación o ¿Por qué? no se realizó la misma. Indicando que todos esos aspectos relevantes deberían necesariamente ser incluidos en dicho acto administrativo y la Resolución 72/2020 no explica porque no se encuentran incluidos.

Expresa que el ente regulador, tomó el camino más sencillo, que es tratar de rectificar un acto administrativo eliminando (no una palabra o frase, sino dos párrafos enteros de los considerandos) amputando así un Acto al cual le faltó motivación; razón por la que debería haberse anulado y emitir uno nuevo en aplicación del Art 35 de la Ley 2341 señala: (Nulidad del Acto) Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del Procedimiento legalmente establecido;

Argumenta que dicha nulidad solicitada, de haberse determinado, permitiría a la Formulación de cargos, que en aplicación de los Arts., 8 del D.S. 27172; Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y Art. 29 del D.S. 27113, pueda estar debidamente fundamentada, explicando dentro del principio de tipicidad como el acto o la conducta del operador se subsume a la comisión de una supuesta infracción establecida en el Art el inciso e) del parágrafo I del Art. 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el D.S. 25950. Y, asimismo, evitaría la violación al principio de Congruencia, al principio de tipicidad en el que debe basarse la Formulación de Cargos; y cumpliría el debido proceso.



Sobre lo expuesto por el recurrente y de la revisión de la carpeta, se advierte que si bien en su memorial de "Respuesta a Formulación de Cargos", en el numeral 2.1 refiere a la Indebida Formulación del Cargo y Contravención al Principio de Tipicidad y Congruencia, en el numeral 2.2., asume defensa respecto a la infracción atribuida, además de pedir que previa verificación y contrastación de las pruebas presentadas se levanten los cargos; es decir que se evidencia que el recurrente asumió plena defensa con presentación de argumentos y documentos probatorios.

Al efecto, de la lectura al Auto ATT-DJ-A TL LP 272/2019, de fecha 04 de diciembre de 2019, se obtiene que la rectificación al Considerando 2 del Auto ATT-DJ-A TL LP 178/2019 de 13 de junio de 2019, es sobre los antecedentes referidos a la otorgación y número de licencia y la inspección realizada; no obstante en el memorial de "Respuesta a la Formulación de Cargos", el recurrente presento sus argumentos en relación a la otorgación y número de Licencia que le correspondía, así como a la inspección que habían efectuado en la Dirección que se encontraba operando, ya que el citado Auto rectificado, establecía que se encontraba operando desde una dirección y coordenadas distintas a las autorizadas en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2001/0594 de 09 de julio de 2001.

Asimismo, el Auto ATT-DJ-A TL LP 272/2019, de fecha 04 de diciembre de 2019, en la Parte Dispositiva Segunda, señala que la rectificación retrotrae sus efectos al momento de vigencia del acto rectificado, no siendo impedimento para considerar los descargos y alegatos presentados por el operador, ello de conformidad a lo previsto en el parágrafo II del artículo 21 del Decreto Supremo N° 27172, evidenciándose que en la Resolución Sancionatoria en la página 4 de 7, efectivamente valoro los argumentos presentados por el recurrente, no advirtiéndose ninguna vulneración al principio de tipicidad y de congruencia.

ii) En el numeral 2.1 de su memorial, el recurrente manifiesta que existió falta de intimación, que tome en cuenta la regularización realizada a las observaciones efectuadas y de no haberla realizado fundamentar por qué se tomó la decisión para este acto discriminatorio, argumento coincidente con lo expuesto en el numeral 2.2. de su memorial.

Al respecto, señala que para comprender el citado agravio es necesario tomar en cuenta que la presunta infracción, es supuestamente detectada en una inspección de oficio, realizada por técnicos de la ATT en fecha 24 y 25 de abril de 2017, donde señalan que se estaría operando en una dirección diferente la autorizada en la RAR 2001/594, y lo que no consigna dicha formulación de cargos, es que, en dicha inspección, el operador comunicó a los técnicos que ya se había presentado con el trámite de migración, la solicitud de Modificación de Licencia por Cambio de Ubicación de la Planta Trasmisora, encontrándose a la espera del pronunciamiento del ente regulador, indicando que los mismos funcionarios de la ATT, hicieron constar en el acta dicha situación; así también manifiesta que al tratarse de una inspección técnica cuyo objeto es verificar la operación de una emisora legalmente autorizada; de existir algún acto de supuesta infracción, como generalmente se hace en muchos casos con otros operadores, el ente Regulador debería emitir la correspondiente intimación, en aplicación del Art. 31 del D.S. 27113; mediante el formulario de Intimación aprobado por R.A.I. No. ATT-DJ-RAI LP 92/2016, que permita al presunto infractor conocer la comisión de una presunta falta y dar en la misma alguna instrucción y plazo para ajustarse a derecho.

Al respecto, menciona que en la Resolución 72/2020 impugnada; el ente regulador manifiesta que: *"la intimación es un acto de carácter potestativo y no un requisito previo para proceder con la formulación de cargos"*, situación ratificada por el precedente administrativo de la Resolución Ministerial No. 219, por lo que el recurrente observa que la misma no fundamento por qué se prescindió de la intimación y no se la utiliza para determinados operadores, manifestando además que si bien es un acto potestativo, para no ser ilegal y arbitrario, debe encontrarse debidamente fundamentado, el actuar de forma directa con la Formulación de cargos, sin efectuar previamente la intimación, acotando que es un procedimiento que la ATT lo usa en la mayoría de los casos, similares al suyo y por eso aprobó el Formulario de Intimación (R.A.I. No. ATT-DJ-RAI LP 92/2016).

Sobre lo expuesto y de los argumentos y documentos presentados como prueba por el



recurrente, (Acta de inspección Técnica-Administrativa N° 00000035/2020 y Formulario de Intimación N° 0000003/2020, ambos de 27 de agosto de 2020, mismos también requeridos por esta instancia); debe tomarse en cuenta, que si bien la intimación administrativa es una facultad discrecional de la autoridad administrativa, que podrá ser aplicada cuando la autoridad advierte indicios de incumplimiento o trasgresión a una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, es un acto individual, potestativo de la Administración, previo o preparatorio al inicio del procedimiento sancionatorio que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir la imposición de una sanción, el mismo tiene sus límites, es así que la jurisprudencia constitucional nos habla del “principio de los límites a la discrecionalidad”, (SCP 044172014 de 25 de febrero), señalando que la discrecionalidad se da cuando el ordenamiento jurídico le otorga al funcionario un abanico de posibilidades, pudiendo optar por la que estime más adecuada. En los casos de ejercicio de poderes discrecionales, es la ley la que permite a la administración apreciar la oportunidad o conveniencia del acto según los intereses públicos, sin predeterminar la actuación precisa. De ahí que la potestad discrecional es más una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, según los intereses públicos, sin predeterminar cuál es la situación del hecho. Esta discrecionalidad se diferencia de la potestad reglada, en la que la Ley de manera imperativa establece la actuación que debe desplegar el agente.

Asimismo, la Doctrina, menciona que los principales límites a la facultad discrecional, son los siguientes: La razonabilidad (es decir, la prohibición de actuar arbitraria o irrazonablemente), la desviación de poder (prohibición de actuar con una finalidad impropia), la buena fe y la así llamada “discrecionalidad técnica” entendida con sentido moderno, como prohibición de violar las normas técnicas.

Al efecto, según (Linares, Juan Francisco, Poder discrecional administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1958.) La decisión “discrecional” del funcionario será ilegítima, a pesar de no transgredir ninguna norma expresa, si es “irrazonable,” lo cual puede ocurrir cuando: 1º) No dé los fundamentos de derecho que la sustentan, o 2º) no tenga en cuenta los hechos acreditados en el expediente o públicos y notorios; o se funde en hechos o pruebas inexistentes; o 3º) no guarde una proporción adecuada entre los medios que emplea y el fin que la ley desea lograr, o sea, que se trate de una medida desproporcionada, excesiva en relación a lo que se quiere lograr; resultando necesario que la ATT, fundamente la **razonabilidad** que preponderó al momento de tomar la determinación de **no emitir la intimación en el caso reclamado por el recurrente y sí en otros casos similares.** A efectos de que al administrado no le quede duda que la ATT, actuó conforme al principio de sometimiento pleno a la Ley, previsto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341

iii) En el numeral 2.4., el recurrente refiere que la ATT antes de la inspección realizada, ya conocía del trámite de modificación de licencia por cambio de domicilio que estaba bajo su consideración para que pueda autorizarlo, recalcando que a tiempo de realizar el proceso de migración, en la cual la ATT, por todas las deficiencias que tenían muchas radios de provincias, orientó, la posibilidad de realizar tanto ese trámite de adecuación de derechos, como el cambio de dirección; por lo que mediante nota presentada en fecha 09 de febrero de 2017 con No. de registro 2205, adjuntó toda su documentación y el estudio técnico con la información técnica que establecía su ubicación de la planta transmisora, con la dirección de la calle Calama 163 del Barrio 24 de junio de Yapacaní, iniciando su solicitud de modificación de licencia, que se encontraba desde esa fecha, bajo la consideración del ente regulador. Al respecto la ATT, deberá aclarar las razones legales que le permitió emitir Formulación de Cargos el **13 de junio de 2019** y consecuente Resolución Sancionatoria, de **20 de julio de 2020**, de manera posterior a la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria (, ATT-DJ-RAR-TL LP 860 de fecha **31 de agosto de 2017**), en la que autoriza la Migración de Licencia y contempla en su Anexo “C” la dirección actualizada del operador, considerando además que la solicitud de “Migración Título Habilitante, Modificación de Licencia por Cambio de Dirección Planta Transmisora, Estudio y Aumento de Potencia del Transmisor para Servicio de Radiodifusora Sonora FM”, fue presentada el 09 de febrero de 2017.



Así también aclarar, si los trámites de Modificación de Licencia y Cambio de Domicilios, fueron en razón a las deficiencias técnicas que tenían las radios de provincias, por lo que la ATT habría orientado la posibilidad de realizar el trámite de adecuación de derechos y cambio de Dirección, tal como expuso el recurrente.

iv. En el acápite 3 de su memorial el recurrente, hace cita de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que refiere a la nulidad del Acto Administrativo, específicamente a aquellos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del Procedimiento legalmente establecido y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado, que podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente, invocando la nulidad de la Resolución impugnada, debido a que se ha prescindido del procedimiento administrativo para las sanciones previas como es la intimación; es pertinente aclarar al recurrente Conforme determina el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo Para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 que la intimación es una facultad potestativa discrecional, que puede o no formar parte del procedimiento, por lo que no hace un defecto procedimental que ocasione que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni da lugar a indefensión de los interesados, o de que suponga prescindir **“total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”**, caso en el que el acto se encontrará viciado de nulidad radical, no sólo el supuesto en el que se prescinda del procedimiento por entero sino también el caso de que se prescinda de un trámite esencial, siendo necesario para que se produzca el supuesto previsto en el artículo 31 I. de la precitada ley, es que la omisión del procedimiento sea “clara, manifiesta y ostensible”, por lo que la ATT, no generó indefensión al administrado en el presente proceso, en lo que corresponda a una supuesta obligatoriedad de emitir la intimación; situación diferente a que no se fundamente la decisión de su aplicación.

v) Por lo expuesto, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2020 de 17 de septiembre de 2020, así como la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S- TL LP 47/2020 de 20 de julio de 2020, carecen de la debida motivación y fundamentación.

vi) Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

En tal sentido es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.



vii) Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Pablo Reynaldo Villazón Chávez, en representación de la Asociación Privada de Fieles "Sociedad Salesiana" en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2020 de 17 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2020 de 20 de julio de 2020,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,


RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Pablo Reynaldo Villazón Chavez, en representación de la Asociación Privada de Fieles "Sociedad Salesiana" en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2020 de 17 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocándola** totalmente y en su mérito la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2020 de 20 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al Operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, deberá remitir un informe pomenorizado en plazo razonable, en el que explique las razones por las cuales, se emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 178/2019 de 13 de junio de 2019 y Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2020, de 20 de julio de 2020, transcurridos más de dos años después de realizada la inspección de fecha 24 y 25 de abril de 2017.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

